

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuarenta días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.  
Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN  
ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

### PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—  
Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por  
un año, 120.  
Fuera.—Por un mes, 16.—Por  
tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un  
año, 150.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.), y las Srems. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### Administracion Provincial

#### GOBIERNO CIVIL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica el Real decreto siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877 y en el 100 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales se verificaran en la Peninsula e Islas Baleares en los dias 5, 6, 7 y 8 de Setiembre proximo, en todos los distritos que comprende la relacion ad-

junta, menos en los de la provincia de Canarias, donde se efectuarán en los dias 10, 11, 12 y 13.

**Art. 2.º** Estas elecciones se ajustaran en un todo a lo prevenido en la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y en la disposicion primera del art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

**Art. 3.º** En virtud de lo prescrito en el art. 28 de la ley provincial vigente, las Diputaciones se reuniran en la capital de la provincia el primer dia útil del mes de Noviembre, y procederán a todas las operaciones consiguientes hasta su constitucion definitiva con arreglo a lo que dispone la citada ley.

Dado en Palacio a 10 de Agosto de 1880.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
FRANCISCO ROMERO Y RORLEDO.

#### Relacion de los distritos en que se ha de proceder a eleccion de diputados provinciales.

- Logroño:  
Aldeanueva de Ebro.—Autol.—Ausejo.—Briones.—Calahorra.—Cornago.—Cuzcurrita.—Haro.—Munilla.—Logroño.—Ocon.—Santo Domingo.—Villanueva.—Badarán.

#### Circular.

Publicado el decreto de con-

vocatoria para la renovacion de las Diputaciones provinciales, el Gobierno ha meditado si deberia dirigirse a sus representantes en las provincias, segun es practica en tales casos, o si deberia permanecer en silencio, correspondiendo asi desde el primer instante a la actitud pasiva que sienta y resueltamente se propone mantener en la proxima contienda electoral.

Desde luego hubiera optado por el silencio si esto no hubiera podido dejar lugar a dudas respecto de sus propositos, y en tal sentido, al dirigirse a V. S., como lo hace por mi conducto, no es para establecer reglas sobre la aplicacion o interpretacion de las leyes que considera suficientemente conocidas, menos es para hacerla prevenciones encaminadas a asegurar el triunfo del partido que le apoya y al que representa desde el poder, que si todo esto dentro de la esfera legal es perfectamente licito, el Gobierno esta resuelto a no hacer uso ni aun de las precauciones licitas y corrientes en la presente ocasion, es por tanto únicamente para establecer hoy como punto principal de que en otras circulares de este genero se ha establecido como accesorio; es, en fin, para que V. S. entienda que ninguna medida ha de adoptar que ni remotamente pueda influir en el resultado de las elecciones; que ha de dejar paralizado, aunque padezca por breve termino el servicio y siempre que dentro de las leyes sea posible, todo expediente que sobre

suspension de Ayuntamientos, de Alcaldes o de Concejales o sobre asuntos de cualquiera otra indole hubiere en curso de los que puedan afectar a los intereses de los partidos o agrupaciones politicas; que se ha de abstener de oír consultas referentes a la lucha electoral, como asimismo de dirigirlas a este Ministerio; y en resumen, que el ejercicio de su Autoridad en el presente caso y en cuanto concierne a las proximas elecciones de Diputados provinciales queda limitado estrictamente a proteger y garantizar la libertad electoral contra todo el que atente a ella.

No debiera ser ciertamente el caso actual de aquellos que se traban las contiendas de las pasiones. Las diputaciones provinciales son en realidad Corporaciones más administrativas que politicas, y los intereses que se hallan a su cargo no son de este ni de aquel partido, sino de las provincias que representan; pero ni al Gobierno le es dado desconocer que hay algo en su fondo de caracter politico desde el momento en que una de sus facultades constitucionales es la de contribuir a la formacion de la parlá electiva del alto Cuerpo Colegiador, ni le seria dado tampoco a sustraerse a los efectos del hecho que las constituye en ese caracter misto desde el momento en que los partidos se lo atribuyen, y con un sentido notoriamente politico luchan por el triunfo de sus candidatos.

Ante semejante supuesto, el Gobierno debe ser el primero en

reconocer que es altamente importante para el sistema constitucional, como altamente provechoso para el establecimiento de buenas costumbres públicas, dejar expedita la acción de los electores en los comicios para que los partidos que combaten en defensa de sus opiniones ó por triunfo de sus ideas no encuentren ni vana sombra de pretexto para alejarse de aquel campo en que los pueblos deciden en la vida política moderna el porvenir de sus destinos. Pero si en todos los casos, en las actuales circunstancias, más que en ningunas otras, es necesario que el país sepa que aquellos que proclamen la política de las abstenciones proclamarán la política de la impotencia; por el Gobierno en esta ocasión está resuelto á cruzarse de brazos, permaneciendo impasible ante los esfuerzos que los candidatos hagan para obtener los sufragios de los electores y buscar el fallo de la opinión, que es la base más esencial para los cargos políticos, y en la que se deben amparar los poderes constituidos.

La situación del Gobierno, por último en la elección á que se convoca, es bajo todos los puntos de vista desembarazada, por cuanto no están hechas en los periodos de su mando las listas electorales, cuyas omisiones, si las hubiere, no pueden serle imputables, y por en tanto hallándose todo el año abierto el censo, y teniendo estos derechos políticos, según las nuevas leyes toda clase de garantías, no habría excusa que alegar ni queja vulgar digna de ser oída cuando las formulen aquellos que pecaron de morosos é imprevisores ó que hayan creído tal vez más propio para sus fines quejarse de no poseer esos derechos sagrados que reclamarlos á tiempo.

En su virtud, para todo cuanto se refiera á la elección de Diputados provinciales se atenderá V. S. á las siguientes reglas:

Primera. Prevendrá V. S. á todos los funcionarios que dependan de su Autoridad que se abstengan de influir directa ni indirectamente en la elección, y procederá con el mayor rigor contra aquel que faltare á este precepto, teniendo presente lo que dispone la ley respecto de las coacciones y delitos electorales.

Segunda. Durante el período electoral no suspenderá V. S. ningún Ayuntamiento ni individuo de los mismos, ni autorizará apremios, ni incoará expedientes

que puedan de algun modo afectar á los distritos ó las personas interesadas en la elección, deteniendo el curso de los que hubiere incoados.

Y tercera. Retirárá V. S. inmediatamente todos los delegados ó comisionados, si los hubiere, y no los mandará V. S. ni aun con motivo de alteración del orden público, á no ser en este último caso con expresa autorización del Gobierno.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su más exacto y riguroso cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

En su virtud y usando de las atribuciones que me conceden los arts. 32 de la ley provincial y 100 de la electoral de 20 de Agosto de 1870, he acordado convocar á elecciones ordinarias para la renovación bienal de la Diputación provincial en esta de mi mando, las cuales tendrán lugar en los días 5, 6, 7 y 8 de Setiembre próximo en los distritos de Aldeanueva de Ebro, Autol, Ausejo, Briones, Calahorra, Cornago, Cuzcurrita, Haro, Muniila, Logroño, Ocon, Santo Domingo, Villanueva y Badarán, á que corresponden los Ayuntamientos que se expresan á continuación de esta circular.

Para que las operaciones de esta elección se verifiquen con estricta sujeción á la ley, se insertan á continuación los artículos del 52 al 70 y del 113 al 123, que los Alcaldes y Ayuntamientos tendrán presente para su puntual observancia.

Llamo la atención de los mismos acerca de la necesidad de repartir á domicilio á los electores de sus respectivos distritos, las cédulas talonarias electorales con 10 días de anticipación á los señalados para dar principio á la votación, á cuyo efecto participarán á este Gobierno antes del día 24 del actual el número de aquellos encargando una persona para que después de dicho día se presente competentemente autorizada para recoger las referidas cédulas.

Recomiendo con todo encare-

cimiento á cuantos funcionarios están llamados á intervenir en las próximas elecciones, la más estricta observancia de las prescripciones de la ley, á la cual quiere el Gobierno ajustar su conducta para que los electores emitan su sufragio con la libertad más absoluta sin coacciones ni vejámenes, y con la seguridad de que han de encontrar en la ley y en los funcionarios encargados de cumplirla, la más segura garantía para el ejercicio del primero y más importante de sus derechos políticos

Por último, les encargo que den la mayor publicidad á este «Boletín Oficial» para que los electores tengan noticia de la elección que se vá á verificar y de los días en que ha de tener lugar.

Logroño 15 de Agosto de 1880.—El Gobernador interino, Clemente Martínez del Campo.

*Pueblos que se citan.*

- Aldeanueva de Ebro.
- Rincon de Soto.
- Autol.
- Pradejon.
- Alcanadre.
- Ausejo.
- Abalos.
- Briones.
- Gimileo.
- Rivas.
- San Asensio.
- San Vicente de la Sonsierra.
- Calahorra.
- Aguilar.
- Cornago.
- Muro de Aguas.
- Navajun.
- Valdemadera.
- Casalareina.
- Castañares.
- Cellorigo.
- Cihuri.
- Cuzcurrita.
- Foncea.
- Fonzaleche.
- Galbarruli.
- Ochanduri.
- Sajazarra.
- Tirgo.
- Treviana.
- Zaraton.
- Angunciana.
- Briñas.
- Haro.

- Ollauri.
- Rodezno.
- Villalva.
- Arnedillo.
- Carbonera.
- Enciso.
- Munilla.
- Poyales.
- Préjano.
- Roñes.
- Zarzosa.
- Logroño.
- Corera.
- Herce.
- Galilea.
- Ocon.
- Redal.
- Santa Eulalia.
- Tudelilla.
- Villar de Arnedo.
- Corporales.
- Santurde.
- Santurdejo.
- Villarta Quintana.
- Gallinero de Cameros.
- Lumbreras.
- Ortigosa.
- Pradillo.
- Rasillo.
- Villanueva.
- Villoslada.
- Alesanco.
- Azofra.
- Badarán.
- Baños de rio Tovia.
- Berceo.
- Cárdenas.
- Canillas.
- Camprovin.
- Cañas.
- Cordovin.
- Estollo.
- San Millan de la Cogolla.
- Torrezilla sobre Alesanco.
- Villar de Torre.
- Villarejo.

*Artículos que se citan:*

«Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ella la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta Ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos

mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiese reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva.* Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada con su voto; aquél la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talonaria será sellada en el anverso y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiera votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon; cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de Justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente en nombre de la Ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el

último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame, ó votando los que falten, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion:* no volviéndose despues á admitir voto alguno y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion y publicará su número en seguida el Presidente, y abriendo la urna dirá: *Se vá á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa en el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demas. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografia, leves diferencias en los nombres y apellidos, inversion de estos ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieron, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que

afectase á los cargos se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó incapacidad del elector, ni en el acto de votar, ni en el escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 20, pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta Ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos, y si resultare conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva remision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Artículo 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cu-

brir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo número 2.º, que depositarán en la Secretaria del Ayuntamiento ántes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 113. Las elecciones para Diputados á Cortes se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los Municipios. Empezarán en todos los colegios el dia señalado por el Gobierno en el Decreto de convocatoria.

Art. 114. Los Ayuntamientos, fijarán y publicarán con ocho dias de anticipacion al designado para hacer la eleccion, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redaccion del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de la misma ley.

Art. 116. Del acta de eleccion de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente y remitirán una al Gobernador civil de la provincia por el correo mas inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del Municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion y al Gobernador de la provincia por el medio mas rápido, al terminar el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del dia ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres dias de

concluida la elección en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza del distrito la Junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral que será elegido por la mesa después de concluida la votación del último día. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la elección de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán a la Junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de sus colegios y secciones, y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la Junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa a las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119 referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza del distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116 y las que trajese los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la Junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno o algunos de los comisionados de los colegios electorales a la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la Junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza del distrito.

Art. 123. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acto ni voto, sus atribuciones se limitan a efectuar sin discusión, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, atendiendo estrictamente a los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestión, la decidirá la Junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza del distrito y la de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que éstos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa a

los Tribunales para que procedan en justicia a lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta de escrutinio de distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y las secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubiesen presentado los comisionados de los colegios.

De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V. B. del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubiesen reclamado. Esta certificación de servicios será de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta Junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

**COMISION PROVINCIAL**

**Sesion de 21 de Agosto de 1879.**

En la ciudad de Logroño a veinte y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel, los Sres. Diputados, Marlinex, Merino, Michel y Montoya.

Leída el acta de la anterior, fue aprobada.

Se dio cuenta de una exposición suscrita por don Silverio Cabezon, don Tomas Fernandez, don Manuel Fernandez y don Eduardo Gimenez, vecinos de Odon solicitando el pago de sus honorarios devengados en los trabajos que por orden del Ayuntamiento se ocuparon para llevar a cabo la rectificación de la estadística, obligando a dicha Corporacion a que les satisfaga la cantidad de doscientas trece pesetas que por dicho concepto les adeuda, y sin embargo de pretender excusarse alegando que los tres primeros como maestros de las escuelas del distrito a quienes se les dispensó la asistencia a las clases, y el Sr. Gimenez, por su carácter de Secretario en aquella época, obligados, todos por tales conceptos a ser-

vir al municipio sin mas estipendio que el concerniente al sueldo consignado a su pazis titulares, se acordó informar al Sr. Gobernador de la provincia con remision de la citada instancia en los siguientes términos. Por acuerdo de 27 de Junio referado el 16 de Marzo de 1876, se ordenó al Ayuntamiento de Odon hiciese pago a los que se ocuparon de los trabajos estadísticos de los honorarios que devengarou; en otro de ocho de Mayo se desestimó una reclamacion del Ayuntamiento pretendiendo eludir la obligacion, y en 18 de Diciembre se le impuso al Alcalde la multa de quince pesetas si en el término de doce dias no hacía efectivas las cantidades adeudadas, por su omision y descuido en el cumplimiento de las citadas providencias. En las notas o relaciones circunstanciadas presentadas en el expediente, de todos aquellos que, ya como peritos o escribientes auxiliares se ocuparon de los trabajos estadísticos se hallan comprendidos los reclamantes, así es que los citados acuerdos se refieren desde luego a ellas y tienen en su favor lo ordenado, é igualmente el reconocimiento del crédito que se reclama que el Ayuntamiento declaró antes de adoptarse el primer acuerdo citado de veinte y siete de Junio, por lo que ahora procede coninar al Alcalde de Odon en un cinco por ciento diario sobre el importe total de la multa que se le impuso, y si diere lugar a ella cuando este apremio pecuniario por el trascurso del tiempo llegue a importar el duplo de aquella, deberá practicarse la liquidación de lo que por ambos conceptos tenga que pagar y se pasará al Juzgado de primera instancia competente a fin de que proceda a su excoccion por la via ejecutiva de apremio, sin que esta corra con la carga de cumplir el acuerdo recaído sobre lo principal, cuyo funcionario apear de sufrir la multa si persistiese en su desobediencia, entonces habrá lugar a pasar el tanto de culpa a dicho Tribunal a fin de que se le reformase el procedimiento criminal que correspondía.

Examinadas las cuentas municipales del pueblo de Racón de S. o correspondientes al ejercicio económico de 1871-72, la censura del Ayuntamiento y asamblea de asociados y la contestacion de los cuentadantes al pliego de reparos.

Resultando que a estos se les hace cargo de varias partidas como ingresadas en su poder lo cual no se justifica y atendiendo a que en la data se acompañan varios libramientos sin la firma del Alcalde, ni la toma de razón del jefe Interventor sin cuyo requisito el Depositario no debe de pagarlos, y por último que según datos suministrados por la Contaduría de fondos provinciales se pagó por el contingente de dicho pueblo y primer trimestre, ocho-

cientas veinte y siete pesetas diez y ocho céntimos, y otra cantidad igual por el tercero en 31 de Mayo, importantes en total mil seiscientos cincuenta y cuatro pesetas treinta y seis céntimos, y en la cuenta se data de mil seiscientos ochenta y cuatro, trece y seis céntimos, apareciendo una diferencia de treinta pesetas, se acordó devolver las cuentas al Sr. Gobernador opinando puede servirse a probarlas rebajando de la data las citadas treinta pesetas y además diez del libramiento núm. 108, cincuenta y siete con veinte y cinco del 109, por carecer de la firma e intervencion indicadas, si en el término de ocho dias no se firman e interviene por quien corresponde los citados libramientos, rebajandose asimismo once pesetas del recibo de don Faustino Saenz Camporredondo, importe de cuatro cántaras de vino suministradas a los Voluntarios el dia de la Ascension, y cuarenta y dos pesetas satisfechas a Florencio Molina como comisionado, por no acompañar los respectivos libramientos debiendo la Junta municipal justificar en el término de ocho dias si las cantidades de que se hace cargo a los cuentadantes en su censura, ingresaron o no en su poder.

(Se continuará.)

**ADMINISTRACION ECONOMICA**

**PROPIEDADES**

**CIRCULAR**

**Algunos Ayuntamientos**

provincia se hallan aun en descubier- to, apesar de lo que se les tiene prevenido circular inserta en el Boletín oficial. Núm. 166 de Enero próximo pasado, en la remision a esta oficina de las certificaciones trimestrales correspondientes al presupuesto último, así sean afirmativas como negativas, de los ingresos realizados por productos y rentas de sus propios, sin que se satisfaga el 20 por ciento de la cantidad líquida que aquellos produzcan, y como quiera que esta Administración no puede demorar por mas tiempo el expresado servicio, por última vez ha recordado advertir a los Sres. Alcaldes morosos, que si los expresados documentos no obran en esta dependencia en el preciso término de cinco dias, a contar desde la publicacion de este anuncio, y en igual término de cinco dias ingresan en esta el veinte por ciento mencionado, se adoptarán sin mas aviso, las medidas coercitivas conducentes al pronto cumplimiento de este servicio.

Logroño 16 de Agosto de 1880

Jefe económico, Luis M. de Robles de A. Ortoneda.